

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-136/2018

**PROMOVENTE:** HÉCTOR ZANELLA  
FIGUEROA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, en el sentido de determinar que no procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por el promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

**ANTECEDENTES:**

Del escrito presentado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de primeros dos escritos.** El veintinueve y treinta de noviembre de dos mil

dieciocho<sup>1</sup>, Héctor Zanella Figueroa, presentó, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, escritos mediante los cuales formula diversas manifestaciones relacionadas con las elecciones federales del reciente proceso electoral.

- 2. Remisión de los dos escritos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve y treinta de noviembre, así como el cinco de diciembre, la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante sendos oficios los escritos aludidos, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su seguimiento.
- 3. Remisión de los escritos a Sala Superior.** En las fechas citadas, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales remitió, a su vez, los escritos de cuenta para los efectos legales conducentes.
- 4. Recepción y turno del primer escrito.** El treinta de noviembre, mediante proveído dictado por la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas citadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo especificación expresa.

Electoral, se asignó al escrito presentado el veintinueve de noviembre ante esta Sala Superior, la clave de expediente **SUP-AG-136/2018** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Recepción del segundo escrito.** El tres y seis de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia de cargo, oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral remite, por su conducto, el segundo recurso presentado por el promovente.
6. **Radicación.** El cinco de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto general al rubro citado, formado con los recursos presentado por el promovente.
7. **Acuerdo de instrucción.** El ocho de enero del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de instrucción con el objeto de dar cuenta del oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, remite el segundo recurso promovido por el recurrente, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del referido Instituto; así mismo, se

ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, el escrito y constancias referidas

8. **Acuerdo de Sala.** Al siguiente día nueve, mediante acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó que el recurrente, en su calidad de ciudadano, carecía de legitimación para controvertir la validez de elecciones, por lo que se estimó improcedente tramitar o encauzar los escritos de cuenta a alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.
  
9. **Presentación de tercer escrito.** El once de enero del presente año, el ocursoante presentó tercer escrito, ante la referida 10 Junta Distrital Ejecutiva, el cual fue remitido a esta autoridad jurisdiccional, por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día quince del mismo mes y año.
  
10. **Acuerdo de instrucción.** El dieciocho de enero, mediante acuerdo de instrucción, se tuvo por recibido el tercer escrito aludido y oficios de remisión atinentes; así mismo, se agregaron las constancias a los autos para los efectos legales correspondientes y en cuanto a la pretensión del promovente, se acordó que estuviera conforme a

lo proveído en el acuerdo de sala de nueve de enero del año que transcurre.

- 11. Presentación de cuarto y quinto escritos del promovente.** Posteriormente, el veintiocho de enero del este año, Hector Zanella Figuera presentó, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, del Instituto Nacional Electoral, escritos referentes al asunto general al rubro indicado.
- 12. Remisión del cuarto y quinto escrito.** El treinta y uno de enero de la presente anualidad, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficios de remisión del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien por su conducto, presenta los diversos de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, y de la Junta Local, en la Ciudad de México y mediante los cuales se acompañan los escritos de referencia.
- 13. Acuerdo de instrucción.** El seis de febrero del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los recursos mencionados y las constancias atinentes a los mismos, por lo que ordenó agregarlas a los autos del asunto general en que se actúa para los efectos legales conducentes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.**

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar al escrito presentado por la parte promovente, que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta

---

<sup>2</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.** De lo dispuesto por los artículos 99, fracción II, de la Constitución General; así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que corresponde a esta Sala Superior: i) resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable los juicios de inconformidad que se presenten en relación con la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y ii) una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, realizar el cómputo final de la elección presidencial y formular las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, respecto de quien haya obtenido el mayor número de votos.

En los escritos presentados con fecha veintiocho de enero del presente año vinculados al presente expediente, el promovente esgrime una serie de manifestaciones cuya pretensión es evidenciar y controvertir, en su concepto, las omisiones y determinaciones de esta Sala Superior al pronunciar los acuerdos de sala y de instrucción, respectivamente, de nueve y veintiuno de enero del presente año.

Así las cosas, esta Sala Superior tiene **competencia formal** para atender los escritos presentados por Héctor Zanella Figueroa, habida cuenta que sus planteamientos se relacionan con los acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Determinación sobre el trámite de esta Sala Superior.** Este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente** dar trámite o encauzar la pretensión formulada por el promovente, en tanto que, la materia de estudio del asunto general en que actúa ya fue motivo de pronunciamiento de esta misma Sala Superior, por lo que los actos y determinaciones emitidas por esta máxima autoridad jurisdiccional electoral son incontrovertibles e inatacables, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como se razona a continuación.

**CUARTO. Análisis del caso.** Se estima conveniente resaltar que de los documentos con los cuales se integró el asunto general al rubro citado, se advierte que, esencialmente, expuso argumentos referentes a la supuesta inconstitucionalidad de los procesos electorales federales y locales, y su consecuente nulidad, derivado de que, en su opinión, a partir de la

reciente reforma política de la Ciudad de México, el Distrito Federal, sede de los tres poderes de la Unión, quedó sin territorio, lo que contraviene el Pacto Federal.

En este contexto, mediante los primeros dos escritos, formuló, diversas manifestaciones y peticiones, principalmente, al tenor de lo siguiente:

1. Refirió que, en ningún caso, las constituciones de los estados pueden contravenir la Constitución Federal; sin embargo, la reforma política de la Ciudad de México es contraria a derecho, tal es el caso que una ciudad jamás puede tener Constitución, ni cuerpo legislativo propios pues contravienen el Pacto Federal, es por ello que la reforma en cita debería ser nula de pleno derecho, pues vulnera el principio de no contradicción de ley.
2. Aunado a lo anterior, adujo que la referida reforma tuvo como efecto suprimir al Distrito Federal, dejando sin territorio a los tres poderes federales y a la misma Ciudad de México, dónde estos tenían su sede. Así, sostuvo que, al desaparecer el régimen interior, jamás tuvo validez elección alguna celebrada en la Ciudad de México en el reciente proceso electoral, por lo

que debió considerarse que los cargos electos en los comicios pasados son jurídicamente inexistentes y, por tanto, inconstitucionales las elecciones.

3. Sostuvo que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se puede reformar; sin embargo, los legisladores federales lo invocaron para modificar diversos numerales de propia Carta Magna, entre estos, el propio precepto 135; es decir, alteran el artículo que, a su vez, se utiliza de fundamento para realizar las reformas constitucionales.
4. Estableció que, de los principios rectores de certeza y legalidad, se desprende la facultad de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de actuar de oficio para el buen ejercicio del deber constitucional.
5. Así mismo, manifestó que el órgano jurisdiccional electoral federal debe resolver en sus dictámenes la inconstitucionalidad de las elecciones, en virtud de que fueron celebradas en la Ciudad de México, sin Distrito Federal; fundamentando su premisa en que, a una ciudad, en ningún caso, se le debe dotar de Constitución y cuerpo legislativo propios porque contraviene el Pacto Federal.

6. Alegó la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver impugnaciones presentadas por su parte, antes de la celebración de las elecciones federales y locales, con la pretensión de no realizarlas por ser inconstitucionales, derivado de la falta de territorio del Distrito Federal; es decir sin una ciudad o sede legal para el ejercicio de facultades de servidores públicos.
7. Abundó en que, la omisión de resolver las impugnaciones referidas, se traduce en la actualización de una *positiva ficta*; es decir, debió declararse de facto y de pleno derecho, la inconstitucionalidad de toda elección realizada en la Ciudad de México, sin Distrito Federal, lo que circunscribe al *"Dictamen relativo al cómputo de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración de Validez de la Elección y la de Presidente Electo (sic)"*; así mismo, por lógica jurídica, toda constancia de mayoría de las senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.
8. Adujo la falta de valoración de pruebas documentales públicas idóneas para determinar la inconstitucionalidad de la elecciones federales y locales realizadas en la Ciudad de México; y su

consecuente nulidad, tales como la reforma política de la Ciudad de México, las diversas impugnaciones presentadas por el promovente ante el Instituto Nacional Electoral, así como el Dictamen de Validez de la Elección Presidencial realizado por este órgano jurisdiccional.

9. Expuso la doctrina en Derecho Constitucional y Análisis legislativo, del módulo de Derecho Electoral, bajo el tema "Evaluación correcta de pruebas", bajo la autoría del promovente, en la que refiere, términos doctrinales como "positiva ficta", "derecho de petición", "valoración probatoria", entre otros; de igual forma reseñó diversos artículos constitucionales y legales aplicables a los términos citados.
  
10. En consecuencia, solicitó la nulidad de pleno derecho de toda constancia de mayoría expedida a los cargos de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión y las correspondientes a las elecciones de la Ciudad de México, sin Distrito Federal; así como la respectiva publicación de nulidad en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez estudiadas las consideraciones del promovente sintetizadas en los numerales que antecede, se arribó a la conclusión de que, en

realidad el promovente, a través de la impugnación de actos legislativos derivados de reformas constitucionales y omisiones atribuidas a la autoridad electoral administrativa nacional, tuvo la pretensión de **que este órgano jurisdiccional declarara la nulidad de las elecciones realizadas en los pasados comicios.**

En esta virtud, esta Sala Superior, refirió en el acuerdo de sala de nueve de enero que, si bien es cierto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral establece la posibilidad de controvertir la validez de las elecciones, mediante el juicio de inconformidad, dicha facultad se encuentra reservada a los candidatos o partidos políticos contendientes en los procesos electorales<sup>3</sup>;

En contraste, Héctor Zanella Figueroa, al promover sus recursos, con el carácter de ciudadano, dirigidos a controvertir la validez de las elecciones federales y locales, para obtener la nulidad de los comicios celebrados para elegir al Titular del de la Presidencia de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como lo referente a los cargos de

---

<sup>3</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 54. 1. **El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:**

a) **Los partidos políticos;** y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

elección popular de la Ciudad de México; **carecía de legitimación.**

Máxime que, resultó evidente que no controvertió determinado y específico acto jurídico electoral que pudiera irrogarle algún perjuicio, dado que no manifiesta haber participado en el proceso electoral federal, ni siquiera haber pretendido contender por alguna candidatura postulado por partido político o independiente, así como alguna otra circunstancia que demuestre su afectación de esfera de derechos.

Lo anterior, aunado a que, los ciudadanos, no cuentan con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos<sup>4</sup>, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se considere que, históricamente, se han encontrado en desventaja<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal

Por lo tanto, se evidenció que el ocursoante carecía de legitimación, por lo que se acordó no dar trámite o encauzar los escritos referidos a ninguna de las vías de la competencia de este Tribunal Electoral.

En cuanto al tercer ocurso presentado el once de enero ante la 10 Junta Distrital Electoral, en la Ciudad de México, se advirtió que el promovente reiteró su teoría en derecho constitucional y análisis legislativo; así mismo, sostuvo la procedencia del medio de impugnación en su calidad de ciudadano y subrayó de nueva cuenta, la petición de nulidad de las elecciones del Titular del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, así como las correspondientes al ámbito local, derivado de la falta de territorio, ni sede legal federal, como consecuencia de la reciente reforma política de la Ciudad de México en la que se suprime la figura del Distrito Federal.

En consonancia con lo anterior, la Magistrada Instructora, el veintiuno de enero del año en curso, dictó proveído en el que tuvo por recibido el ocurso de referencia, ordenado agregar las constancias al expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes; y en cuanto a la pretensión que formuló Hector Zanella Figueroa determinó estar

conforme lo apuntado en el acuerdo de sala de nueve de enero pasado.

Por último, del estudio de los últimos dos escritos presentados, se desprende que el promovente controvierte, los acuerdos de sala y de instrucción respectivamente, del nueve y veintiuno de enero del presente año.

En efecto, toralmente expresa que en su calidad de ciudadano, con fundamento en los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí tiene legitimación y personería para controvertir las elecciones del país al que pertenece, por lo que, en su opinión el medio de defensa interpuesto debe proceder para alcanzar su pretensión.

En esta virtud, solicita que se repongan ambos acuerdos emitidos por este propio órgano jurisdiccional, se valore el caudal probatorio aportado, y a su vez, se recaben las supervenientes que señala en los recursos, con ello se proceda a analizar el fondo de sus agravios y con lo que finalmente, se deberá estar en aptitud de decretar la nulidad de los comicios y cargos de elección popular

relativos a la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones y las atinentes a las de la Ciudad de México, derivado de la falta de territorio, ni sede legal federal, como consecuencia de la reciente reforma política de la Ciudad de México, en la que se suprime la figura del Distrito Federal.

Al respecto, esta Sala Superior, estima que es improcedente atender la pretensión del promovente, toda vez que, en el proveído de nueve de enero del presente año y al cual remite el acuerdo del siguiente veintiuno de enero del mismo año, ya fue tomada una determinación firme al respecto, lo que se traduce en que lo acordado es definitivo e inatacable.

En efecto, el promovente controvierte una determinación emitida por este propio órgano jurisdiccional, la cual, por mandato constitucional es definitiva e inatacable, de conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala

Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

En el caso, atendiendo a que su pretensión es que este órgano jurisdiccional anule las determinaciones tomadas en los acuerdos dictados los días nueve y veintiuno de enero último, en el expediente en que se actúa, es inconcuso que no procede dar trámite a los escritos presentados por Héctor Zanella Figueroa.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No procede dar trámite o encauzar los escritos presentados por el promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Remítase el presente expediente al archivo, en términos de lo ordenado en el acuerdo de sala de fecha nueve de enero del presente año.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**